

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00326 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SUAREZ** contra **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**. En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** De igual forma, se ordena la vinculación de **CIFIN** y **DATACRÉDITO** para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0301dc8d995ec73c704dcaa37a393dad6026959888cef39919959fb7e1c2815**

Documento generado en 16/04/2023 07:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SUAREZ  
**ACCIONADO** : CLARO SOLUCIONES MÓVILES  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2023 00326 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Miguel Ángel Martínez Suarez** presentó acción de tutela contra **Claro Soluciones Móviles**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, petición y debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que posee reporte negativo en centrales de riesgo financiero, respecto de la obligación finalizada en 7770, lo cual genera un bloqueo para acceder a productos de entidades financieras.

1.2. Que, en vista de lo anterior, se presentó petición el 23 de marzo de 2023; no obstante, la accionada no realiza un estudio de fondo en la respuesta dada el 4 de abril hog año.

1.3. En relación al reporte existente, señala el actor que el mismo se dio en febrero de 2022, en tanto se controvertían valores de la factura, pero pese a ello se procedió a generar el dato negativo.

1.4. Se indica, además, que la accionada generó una comunicación previo al reporte negativo, pero no se tiene constancia que esto se haya dado pasados los 20 días que establece el art. 12 de la Ley 1266 de 2008. Incluso, al respecto, no se aportó el archivo que permitía evidenciar la generación del reporte.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 14 de abril de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada. Además, en la antedicha providencia, se ordenó la vinculación de Cifin y Datacrédito.

### **2.1.- Cifin-Transunión**

De entrada, indica que la petición reseñada por el accionante no fue presentada ante dicha sociedad, por lo que no se le puede endilgar vulneración de derecho alguno.

Seguido de ello, precisa que el accionante presenta reporte negativo generado por la accionada sobre la obligación No. 626777. Tal acreencia presentaba una mora mayor a 210 días, siendo cancelada el 14 de diciembre de 2022, por lo que permanecerá hasta el 7 de febrero de 2024. Aclara que al darse la extinción de la obligación con posterioridad a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, no hay lugar a los beneficios de dicha norma.

Sobre su papel en torno a los datos reportados, indica que no puede modificar, actualizar o eliminar ninguno de ellos, pues esto corresponde a la fuente de la información, precisando que tampoco hace parte de la relación contractual generada entre el actor y la sociedad pasiva.

### **2.2.- Datacrédito-Experian Colombia S.A.**

Señala que sobre dicha sociedad recae una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno, en la medida que la corrección de los datos reportados corresponde a la fuente de la información.

Frente al dato reportado, indica que se encuentra la acreencia No. 46267770 por parte de Claro Soluciones Móviles, la cual se encuentra cerrada, inactiva con pago voluntario y estando en término de permanencia hasta abril de 2024.

Manifiesta que la sociedad no cuenta con autorización para el manejo de la información por parte del titular, por lo que la acción de tutela no está llamada a prosperar respecto de Datacrédito.

### **2.3.- Claro Soluciones Móviles**

Deja de presente que el accionante registra la obligación No. 14626777, la cual fue adquirida el 6 de junio de 2020 y presentó mora desde marzo de 2022, siendo cancelada el 14 de diciembre de 2022. Por lo dicho, fue reportada ante centrales de riesgo como cartera recuperada.

No obstante, se procedió a actualizar el dato reportado, quedando el accionante sin reportes negativos, registrado pago voluntario y sin histórico de mora.

Frente a la petición presentada, destaca que fue contestada el 4 de abril de 2023.

Conforme lo dicho, señala que en el presente asunto no existe vulneración de derecho y, en este caso, se da la presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se proceda a la eliminación del reporte negativo hecho ante centrales de riesgo financiero.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Claro Soluciones Móviles**, ésta indicó que procedió a actualizar el reporte realizado, actualizándolo a pago voluntario y sin historial de mora. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la empresa accionada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a actualizar la información reportada ante centrales de riesgo financiero, de tal forma que, a la fecha, la misma no se aprecia como negativa, pues, conforme lo informado, se registró como pagada voluntariamente y sin antecedentes que den cuenta de haber estado en mora.

Ahora bien, pese a que, en un principio, existía un dato adverso para la información financiera del actor, dicho actuar no es un solo motivo para tutelar; como se dijo, se ha procedido conforme lo solicitado en la tutela. Por esto, *“pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”*<sup>1</sup>.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por **Miguel Ángel Martínez Suarez** contra **Claro Soluciones Móviles**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

DS

---

1 Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab50855d837d64aa418f76775a4bc32469542039209eab66f6edfae4f3bc74c**

Documento generado en 25/04/2023 08:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**